



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/127/2018.

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actores: Lorenzo Rodríguez Pérez, en su calidad de ciudadano, militante y miembro de la Planilla de Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y Partido Podemos Mover a Chiapas

Terceros Interesados: Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas y otros.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carmen Lizet Guislán Clemente

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. -----

Vistos para resolver los autos del expediente número **TEECH/JDC/127/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por Lorenzo Rodríguez Pérez, en su

calidad de ciudadano, militante y miembro de la Planilla del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, del Partido Verde Ecologista de Chiapas, en contra de la inelegibilidad para ser miembro del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, de Silvia Rocío Ramírez Gómez, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria y Diego Hernández Jiménez, en su carácter de Tercer Regidor Propietario, ambos del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, por no haber renunciado al cargo de servidor público, dentro de los plazos establecidos en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y;

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/048/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el acuerdo, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten



los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos acreditados, y registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite Acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

VI. Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite acuerdo, por el que se resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la Elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

a. Presentación del medio impugnativo. Mediante escrito fechado el nueve y recibido el once de mayo del año en curso, Lorenzo Rodríguez Pérez, presentó ante la Oficialía de Partes de esta autoridad Electoral, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la inelegibilidad para ser miembro del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, de Silvia Rocío Ramírez Gómez, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria y Diego Hernández Jiménez, en su carácter de Tercer Regidor Propietario, ambos del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, por no haber renunciado al cargo de servidor público, dentro de los plazos establecidos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite jurisdiccional.

a). Acuerdo de Turno.- Por auto del doce de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el medio impugnativo, y ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/127/2018**, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/495/2018, en el mismo acuerdo, ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, para que con las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, procedieran en términos de los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b). Acuerdo de Radicación.- Mediante acuerdo del mismo doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con el número al rubro indicado, que le fue turnado en su oportunidad.

c). Cumplimiento a Requerimiento.- El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los escritos sin número, signados por el Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio de los cuales rindieron los informes circunstanciados requeridos, anexando la documentación relativa al referido medio de impugnación y los escritos de Terceros Interesados.

d). Causal de improcedencia. En proveído de veintiuno de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, al advertir, que se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponde.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302,



303, 305, 346, y 360 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Lorenzo Rodríguez Pérez, en su calidad de ciudadano, militante y miembro de la Planilla de Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la inelegibilidad de Silvia Rocío Ramírez Gómez, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria y Diego Hernández Jiménez, en su carácter de Tercer Regidor Propietario, ambos del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, por no haber renunciado al cargo de servidor público, dentro de los plazos establecidos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

II.- Comparecencia de Terceros Interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Rober Williams Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas ante el Consejo General del Instituto Local Electoral, Silvia Rocío Ramírez Gómez y Diego Hernández Jiménez, Segunda y Tercer Regidor Propietario, respectivamente, por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, hicieron constar que los citados promoventes presentaron escritos dentro del término concedido para los Terceros Interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que



su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

III. Causal de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en los presentes asuntos, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II, 346, numeral 1, fracción II, 327, y 360 de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”

“Artículo 346.

1. *Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:*

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

*II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
...”*

“Artículo 327.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;

III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;

IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;



V. *Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;*

VI. *Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y*

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.”

Por otra parte, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá

restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y que en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”



De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien tenga una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque el registro como candidatos de Silvia Rocío Ramírez Gómez, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria y Diego Hernández Jiménez, en su carácter de Tercer Regidor Propietario, ambos del Partido Podemos Mover a Chiapas, del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas.

Lo anterior, porque en su concepto, dicha candidatura fue contraria a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de la materia, es decir, los candidatos referidos no se separaron del cargo que ostentaba con ciento veinte días antes de la elección.

En ese sentido, la falta de interés jurídico del actor reside en que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación a algún derecho subjetivo de los que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyeran en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

El interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.



De ahí que, resulte necesario destacar que, en la especie, el demandante no refiere ser contendiente a Segundo o Tercer Regidor Propietario, del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, ni haber contendido o haber participado en algún proceso interno del mismo partido, relacionado con la selección de candidaturas al cargo referido –Regidores Municipales– y por tanto, tener un mejor derecho que los referidos candidatos Silvia Rocío Ramírez Gómez, y Diego Hernández Jiménez, de ahí que no se advierte que sea titular de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada - de manera directa- con el registro controvertido.

Por el contrario, el promovente pretende cuestionar la designación de dichos candidatos a la Regiduría Municipal del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, lo que conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con la resolución impugnada.

Porque de estimarse procedente la pretensión del actor, no se traduciría en un beneficio jurídico para el inconforme, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que dicho denunciante no participa como contendiente.

Lo cual evidencia que su interés -como candidato de otro Partido Político o ciudadano-, en caso de que la designación fuera contraria a los requisitos exigidos por las leyes electorales, no podría traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el Juicio Ciudadano.

Similar al Criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa de Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal en la sentencia SX-JE-46/2018 y SX-JE-47/2018.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación al 324, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Lorenzo Rodríguez Pérez, en su calidad de ciudadano, militante y miembro de la Planilla



de Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, del Partido Político Verde Ecologista de México, por los razonamientos expuestos en el considerando III (*tercero*) de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor y a los Terceros Interesados, en los domicilios señalados en autos, por **oficio** con copia certificada a las autoridades responsables, en el domicilio autorizado para esos efectos; y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General